

RESOLUCION M.T.E. y S.S. 279/20
Buenos Aires, 30 de marzo de 2020
B.O.: 1/4/20
Vigencia: 20/3/20

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Trabajadores alcanzados. Quedan dispensados del deber de asistir al lugar de trabajo. Realización de tareas desde el lugar de aislamiento. Personal esencial y exceptuado del aislamiento. Definiciones. Facultades del empleador. Contratación extra de personal. No podrán aplicarse sobre las remuneraciones de los días comprendidos en el aislamiento suplementos o adicionales previstos para asuetos. [Res. M.T.E. y S.S. 219/20](#). Su derogación.

VISTO: el EX-2020-19630592- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, el Dto. de Necesidad 297, de fecha 19 de marzo de 2020, la Res. M.T.E. y S.S. 219, de fecha 20 de marzo de 2020, y la Res. M.I. 48, de fecha 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el art. 1 de la Ley 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que el Dto. 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo nacional decretó, mediante D.N.U. 297/20 el “aislamiento social preventivo y obligatorio” en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que el art. 6 del Dto. 297, del 20 de marzo de 2020, enumera dentro de las excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que el art. 11 del Dto. 297/20 faculta a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el art. 8, incs. a), b) y c) de la Ley 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que mediante la Res. 219/20 se procedió a reglamentar el D.N.U. 297 del 19 de marzo de 2020.

Que con posterioridad se han dictado una serie de medidas tendientes a regular la situación excepcional de emergencia por la que atraviesa el país y las consecuencias económico-sociales y laborales que de ello se derivan.

Que por Res. M.I. 48/20 el Ministerio del Interior dispuso la unificación del certificado de circulación, implementando el “Certificado único habilitante para circulación emergencia COVID-19”. Que en orden a ello, es menester dictar la siguiente medida en un todo conforme con las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo nacional.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo nacional y en uso de las facultades conferidas en los arts. 23 septies de la Ley de Ministerios 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el art. 11 del Dto. 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1 – Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Art. 2 – Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6 del Dto. 297/20 y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Res. M.T.E. y S.S. 207 de fecha 16 de marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976 y sus modificatorias).

Art. 3 – Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Dto. 1.109, del 28 de diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, así como también las residencias médicas comprendidas en la Ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

Art. 4 – La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

Art. 5 – La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976 y sus modificatorias).

Art. 6 – La abstención de concurrir al lugar de trabajo que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.

Art. 7 – Deróguese la Res. M.T.E. y S.S. 219/20 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 8 – La presente medida comenzará a regir desde la entrada en vigor de la Res. M.T.E. y S.S. 219, de fecha 20 de marzo de 2020, y mientras dure la emergencia sanitaria impuesta con el fin de proteger la salud pública.

Art. 9 – De forma.